



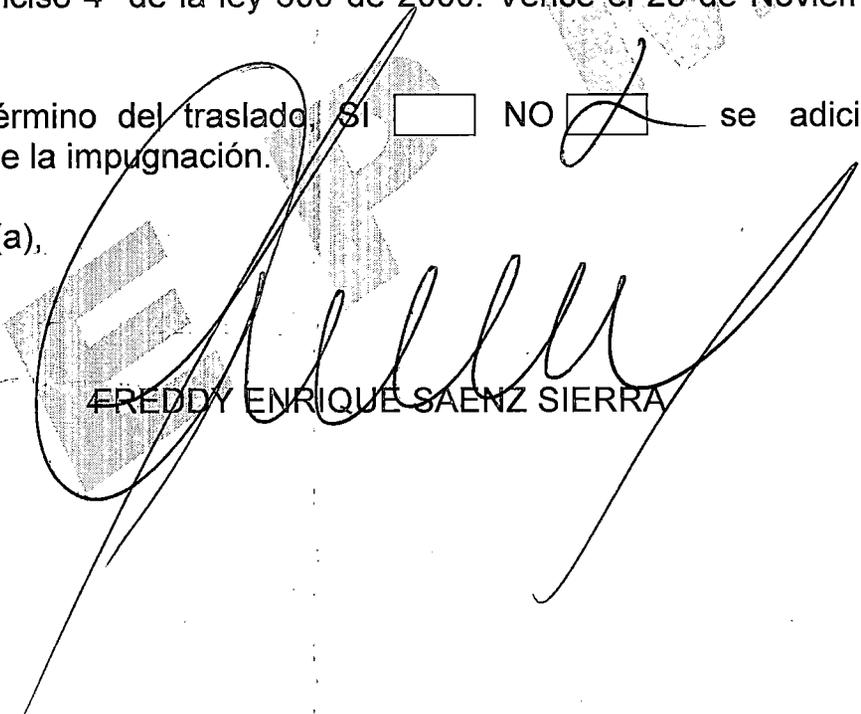
Número Único 500016000567200700493-00
Ubicación 9806
Condenado LAURA MARIA PARRA RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN : 500001-60-00-567-2007-00493-00
SENTENCIADO : LAURA MARIA PARRA RAMIREZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO AGRAVADO HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
DETENIDOS : PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 C No. 29 - 28 DE ESTA CIUDAD.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LAURA MARIA PARRA RAMIREZ, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por el defensor de la condenada contra la decisión del pasado 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 9806**.

DEL RECURSO

El defensor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se le negó a la penada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ la libertad condicional, solicita revocar la decisión y como consecuencia se conceda la libertad condicional, como argumentos del recurso expone, entre otros, los siguientes:

- 1.- Que se radico solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que la condenada ha purgado la pena y cuenta con el mínimo de tiempo para ser beneficiaria de dicho beneficio.
- 2.- Que sin tener en cuenta que es una madre soltera y que debe responder por su hija menor de edad, se decidió negarle el subrogado penal de la libertad condicional en razón a que se debe acreditar la indemnización de perjuicios, sin tener en cuenta que se presentó la insolencia económica, lo cual se acredito con anterioridad.
- 3.- Que el Despacho no tuvo en cuenta las cualidades de la pena y la independencia de esta, en la reparación por pago de perjuicios, lo cual lo ha dejado claro el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.- Que se debe tener en cuenta que en este caso prima el derecho sustancial frente al material, la penada cuenta con el tiempo mínimo para adquirir el subrogado de libertad condicional lo cual en varias oportunidades se ha solicitado y siempre se le ha negado por causas diferentes.
- 5.- Que la penada esta arrepentida de los hecho que fundamentaron la condena, que más allá de ello se debe tener en cuenta que es madre soltera que debe cuidar de su hijo menor, para sostenerla, siendo esto por lo que se solicita se le dé una oportunidad dejando de lado los obstáculos jurídicos como lo es la exigencia de la reparación a las víctimas, donde la persona no ha podido trabajar por años, y mucho menos tener bienes algunos.
- 6.- Que no entiende por qué el despacho se ensaña en negarle la libertad, siendo que es una persona que no tiene dinero para repararlos, teniendo obligaciones con su menor hija, debiéndosele dar una oportunidad para salir adelante, máximo que existen mecanismos para hacer valer la reparación o indemnización de perjuicios.

7.- Replica que no existe reclamación alguna sobre la indemnización y reparación para afianzar la negativa de brindar una vida a esta persona y un futuro a su menor hija, razón por la cual solicita se revoque la decisión y se le brinde el subrogado de la libertad condicional.

8.- Que es claro que la indemnización y la reparación son independientes a la pena, que se ejecuta, no pudiéndose poner como obstáculo para negar un subrogado penal como lo es la libertad condicional, de conformidad con el precedente judicial dado por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal – Sentencia 10132016 (83892), del 4 de febrero de 2016.

Conforme lo anterior solicita revocar el proveído atacado y conceder la libertad condicional, caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 14 de septiembre de 2020 se negó a la condenada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ, por considerar que no se cumplía con el requisito de la reparación a las víctimas, tal como lo exige la ley, para acceder a la libertad condicional.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Frente al requisito de la reparación a las víctimas o indemnización de perjuicios en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, el 14 de mayo de 2009, indico lo siguiente: estableció lo siguiente:

“El despacho se abstiene de condenar a LAURA MARIA PARRA RAMIREZ por concepto de indemnización y perjuicios (materiales) causados por el delito de Homicidio Agravado, por no estar demostrados dentro de la actuación. NO se ejerció acción de reparación integral de daños y perjuicios individuales ni colectivos generados por la conducta criminal. Por los morales, se le condenará a pagar en favor de los sucesores o perjudicados por el delito de Homicidio, la suma

equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, siendo tasados teniéndose en cuenta factores que tiene que ver con aspectos afectivos de los perjudicados con el delito, por ese gran dolor causado a los familiares de la víctima, a la falta de un ser querido y a la magnitud del daño causado. Respeto del delito de hurto calificado y agravado, en la modalidad de tentado, no se condenara por este mismo concepto, ya que los perjuicios e indemnización por los daños causados, ya fueron consignados y pagados a los perjudicados.”.

Conforme la anterior, tal y como lo indica el juzgado de conocimiento la sentenciada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ, no fue condenada la pago de perjuicios materiales como quiere que los mismos no fueron demostrados, igualmente no se ejerció la acción de reparación integral, no obstante lo anterior, el despacho de conocimiento si condeno a la penada al pago de perjuicios morales en favor de las víctimas.

Como se dijo en la decisión objeto de inconformidad es claro para este despacho que a la fecha de proferir la providencia y hasta este momento las víctimas del delito, por el cual fue declarada responsable LAURA MARIA PARRA RAMIREZ , no han sido reparadas en los perjuicios morales que les fueron ocasionados, ante lo cual la defensa argumenta que esta situación no puede hacerse exigible en atención a que se presentó petición de insolvencia económica, y que igualmente no existe reclamación alguna sobre la indemnización y reparación, y que aunado a lo anterior ninguna de las víctimas promovió el incidente de reparación integral.

Es de anotar que en la sentencia condenatoria como se citó anteriormente quedo establecido que la condenada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ, fue condenada al pago de perjuicios en favor de las víctimas por perjuicios morales en la suma de 60 s.m.l.m.v.

De otra parte se reitera tal como se dijo en la decisión inicial, la sentenciada no ha acreditado el pago de los perjuicios, en la forma como lo exige la norma, ya sea **mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.**, y respecto de las solicitud de insolvencia económica que manifiesta el defensor han elevado, no le asiste razón como quiera que revisadas las diligencias no obre petición alguna en tal sentido.

En cuanto a la manifestación de que la indemnización y la reparación son independientes a la pena, que se ejecuta, no pudiéndose poner como obstáculo para negar un subrogado penal como lo es la libertad condicional, tampoco le asiste razón, toda vez que el legislador previo que para la concesión del citado beneficio uno de los requisitos es el pago de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, Es decir que dichos requisitos se deben de cumplir de manera total y no de manera parcial como lo pretende el defensor de la sentenciada.

De otro lado de conformidad con el artículo 230 de la Constitución política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, es decir no se le puede dar a la norma un significado diferente.

Respecto de la Sentencia 10132016 (83892), del 4 de febrero de 2016, se le hace saber al defensor, que esta hace relación a la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la pena, por el no pago de los perjuicios, en los delitos que admiten desistimiento.

De otro lado, si la condenada está en la incapacidad de pagar los daños y perjuicios, no es menos cierto que esta está en la obligación de resarcir los daños y perjuicios impuestos en el fallo, pues es responsable en la reparación de los perjuicios a las víctimas y no puede este despacho desconocer que no se ha cumplido con este requisito como lo exige el artículo 64 del C.P., aceptar que la penada se encuentra en estado de insolvencia

económica y concederle la libertad condicional, contrariando las disposiciones legales que contempla la concesión de esta mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, y además desconociendo los derechos de las personas que resultaron víctimas con el delito cometido por LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, de ser reparadas en los perjuicios que les fueron ocasionados.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la defensa de la condenada, ante el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, a la condenada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ quien se encuentra privada de la libertad en PRISION DOMICILIARIA en la CALLE 5 C No. 29 – 28 DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en el cual se le negó a la condenada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ la libertad condicional.

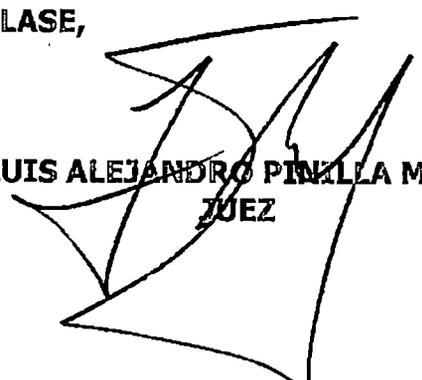
SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la defensa de la condenada, ante el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, a la condenada LAURA MARIA PARRA RAMIREZ quien se encuentra privada de la libertad en PRISION DOMICILIARIA en la CALLE 5 C No. 29 – 28 DE ESTA CIUDAD.

QUINTO: Se ordena al centro de servicios administrativos igualar el cuaderno original y de copias, organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado junto con copia de la sentencia condenatoria, en razón a que hay otro condenado privados de la libertad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

RADICACION : 500001-60-00-567-2007-00493-00
UBICACIÓN : 9806
SENTENCIADO : LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ
DETENIDA : PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 C No. 29 – 28 DE ESTA CIUDAD.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se allega por parte del Centro de Servicios Administrativos un cuaderno de copias correspondiente a las diligencias radicadas **bajo el No. 9806**, de la sentenciada LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, con la siguiente documentación:

- Memorial del defensor de la sentenciada LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ solicitando se le autorice a su prohijada el cambio de domicilio a la CALLE 5 C No. 29 – 28 DE ESTA CIUDAD.
- Informe secretarial de traslado del recurso de reposición interpuesto por el defensor de la sentenciada LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ contra la decisión del 14 de septiembre de 2020, que le negó la libertad condicional a la citada penada, se dispone:

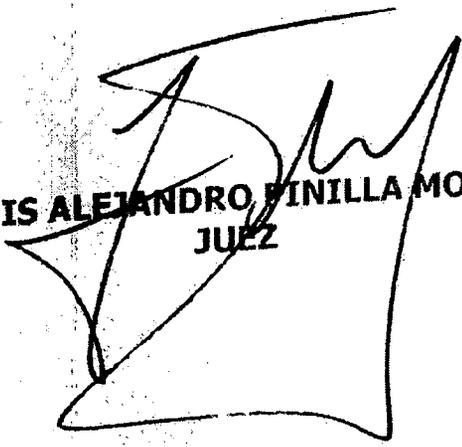
1.- Por ser procedente lo solicitado por el defensor de la sentenciada LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ se le autoriza el cambio de domicilio a la CALLE 5 C No. 29 – 28 DE ESTA CIUDAD.

Oficiar al Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, informando del cambio de domicilio de LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, para que se ejerza la debida vigilancia y control a la prisión domiciliaria otorgada a la penada en la CALLE 5 C No. 29 – 28 DE ESTA CIUDAD.

2.- En auto separado se pronunciara el despacho en torno al recurso interpuesto por el defensor de la sentenciada LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ.

ENTERESE DE ESTE AUTO A LA SENTENCIADA EN SU LUGAR DE DOMICILIO, Y AL DEFENSOR AL CORREO ELECTRONICO INDICADO EN LA PETICION.

CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Mayra Alejandra Cano Reyes <mcanor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/11/2020 15:12

Para: expertosenderechofomr@gmail.com <expertosenderechofomr@gmail.com>; lauramariaparraramirez@gmail.com <lauramariaparraramirez@gmail.com>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (754 KB)

AI.9806 DEL 29102020.pdf; AS. 9806 DEL 29102020.pdf;

Buen día

Doctor

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

Señora

LAURA MARIA PARRA RAMIREZ

Por este medio me permito comunicarle auto interlocutorio del 29 de octubre de 2020 que no repone concede apelación a la par remitir auto de sustanciación de la misma fecha a fin de que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente.

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

